



OFICIO N°323/ 2023

Santiago, 7 de noviembre de 2023.

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA**

**DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION METROPOLITANA
DOÑA LUCÍA MEZA OJEDA**

En los autos **Rol N°91/2022**, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418 en contra del proceso eleccionario llevado a cabo el día 14 de agosto de 2022 en la **Junta de Vecinos Reyes de La Reina U. V. N°13** de la comuna de La Reina, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, a objeto de que proceda a publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° de la Ley 18.593.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 07/11/2023



1A5556B1-0939-4543-9CAB-F046309B98F2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece doña Ingrid Karina Carrasco Poblete, e interpone reclamación contra la elección de Directorio realizada el día 14 de agosto del 2022 en la Junta de Vecinos Reyes de La Reina, de la comuna de La Reina, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la reclamante sostiene que no se le permitió la corrección del Libro de Socios, toda vez que señala encontrarse inscrita legalmente como socia de la Junta de Vecinos Reyes de la Reina, con su firma y edad correcta, empero este registro se encuentra erróneo en el rut y su dirección. Añade que tenía la intención de inscribir su candidatura, por lo que, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta el 26 de Julio de 2022, solicitó información a la presidenta, Sra. Muñoz Crisóstomo, mediante correos electrónicos y mensajes de whatsapp, sin embargo, no obtuvo respuesta. Agrega asimismo que el secretario municipal revisó la situación e informó a la Comisión Electoral la forma de solucionarlo, no obstante, la Comisión Electoral no fue ubicable para solicitar dicha modificación puesto que publicaron un número el cual nunca contestaron.

Denuncia también irregularidades en la conformación de la Comisión Electoral, señalando que el primer llamado a elecciones y designación de Comisión Electoral no se realizó por falta de quorum, motivo por el cual la primera comisión electoral se conformó el 22 de abril. Sin embargo, sostiene que la presidenta Ana Muñoz Crisóstomo, no entregó los Libros de Socios ni insumos para cobrar cuotas a la comisión electoral para el correcto desarrollo del proceso eleccionario, aduciendo que ésta no tendría atribuciones para ello, lo que provocó la renuncia de 2 integrantes de esa Comisión electoral, mediante carta dirigida a la Presidenta de la Junta de Vecinos y siendo notificada el 2 de junio al secretario municipal, Don Juan Echeverría.

Expone que el 16 de junio de 2022, se realizó la Asamblea Extraordinaria en tercer llamado. En ella la presidenta Ana Muñoz solicitó voluntarios para integrar la nueva Comisión Electoral, accediendo tres personas, las que fueron designadas como miembros de esa comisión sin que tal designación fuese sometida a ratificación por parte de la Asamblea.

Asimismo, sostiene que la Comisión Electoral sólo funcionó 58 días entre el 16 de junio de 2022, en que se conformó, hasta el 14 de agosto de 2022, en que se efectuaron las elecciones, lo que, en su concepto, infringe el artículo 48 del Estatuto así como el artículo 10 de la Ley N°19.418.



Continúa indicando que, durante 45 días, desde el 16 de junio de 2022, en que se conformó la Comisión Electoral, no se atendió ni entregó información a la comunidad, sin informar adecuadamente acerca de sus horarios de atención, del pago de cuotas de socios, de la inscripción de nuevos socios y de los propios candidatos a la elección. A raíz de lo anterior, la reclamante recurrió al secretario municipal para informarse y conocer los integrantes de la Comisión Electoral y sus días de atención, pero aquel le señaló que no poseía tal información.

Puntualiza que el 24 de junio, sólo se publicó un cartel con un número de contacto para información, número del cual jamás contestaron.

Denuncia que la Comisión Electoral se negó a recibir pago de cuotas e inscribir nuevos socios, por lo que, para estos trámites, derivaba al domicilio de la presidenta de la Junta de Vecinos, situación que a su entender es irregular puesto que el directorio actual no debería ser parte del proceso; agregando que por haber sido agredida verbal y físicamente por la familia de Ana Muñoz en diversas ocasiones, no se ha acercado al domicilio antedicho, de manera de poder resguardar su integridad física.

En cuanto a la inscripción de candidaturas, señala la reclamante que el 31 de julio de 2022 fue publicado un cartel llamando a inscripción de nuevos socios para conformación de directiva con atención los días 1, 2 y 3 de agosto, y considerando que la elección fue el 14 de agosto de 2022, no se cumplió el plazo de al menos 10 días de anticipación para la inscripción de candidaturas, infringiéndose con ello el artículo 21 de la Ley N°19.418.

Por otra parte, indica la reclamante que se le negó el acceso transparente al padrón electoral, al negársele el libro de socios, por lo que desconoce si se cumplió con el quórum requerido para la validación de este proceso eleccionario. De igual manera, señala que se realizó una asamblea sin que en ella los asistentes firmaran el acta con su correspondiente número de socio. Y por último, indica que en ninguna de las asambleas extraordinarias se ha elegido una comisión revisora de cuentas, a pesar de haber sido solicitada aquella a viva voz.

Acompaña en su reclamación los estatutos de la organización, correos electrónicos con capturas de pantalla, videos y copia de la denuncia de agresión ante Carabineros de Chile. Individualizando además este reclamo hacia la presidenta de la Junta de Vecinos, Sra. Ana Muñoz Crisóstomo, y el miembro de la comisión electoral, Sr. Guillermo Castillo Agurto.



Segundo: Que, a fojas 154 comparece como reclamado don Guillermo Castillo Agurto, como miembro de la comisión electoral, indicando que lamentablemente cada intervención de la reclamante hacia la comisión electoral, fue hecha de forma agresiva y prepotente, intimidando con filmaciones con su teléfono móvil, fuera en la etapa de inscripción de candidatos a la nueva directiva o el día de la elecciones, o el día de conformación de la comisión.

Añade que en cuanto a su inscripción como candidata se le informó a la reclamante que debía presentar diversos documentos, tales como el certificado de antecedentes, el de pago de cuotas y su recibo, fotocopia de la cédula de identidad. No obstante, no presenta recibo del pago de cuotas, situación que se le observa, ante lo cual la reclamante exige que sea la comisión electoral la que recaude aquel dinero; la comisión le indica no poseer atribuciones para ello, debiendo pagar a la directiva vigente. Asimismo, se le informa que su inscripción en el registro de socios es errónea, no pudiéndose inscribir como candidata, y esto le enfurece, debiendo intervenir personal de seguridad del centro de participación social (CEPASO) de la comuna de la Reina. Quedando asimismo registro en el libro de actas.

Agrega el reclamado que en el día de la votación se presenta la reclamante con la intención de votar, a lo cual se le solicita el recibo de su pago de cuotas, y ante su ausencia se le otorga la dirección particular adonde ella puede dirigirse a pagar al no poder recibir su pago la comisión electoral. Ella nuevamente se ofusca, pide ver el libro del registro de socios y el cuaderno de las personas habilitadas para votar, su enojo sube de tono y al salir de la sala golpea con su teléfono móvil a otra persona, lo que queda registrado en el libro de actas y en conocimiento del departamento de seguridad de la comuna de la Reina, quienes también le solicitan hacer abandono del lugar.

Finalmente, señala el reclamado que, en cuanto a la información, los avisos, los lugares de inscripción, la fecha y hora de votación, esto fue visiblemente colocado en lugares de alta afluencia de público, así como en el mismo lugar de votaciones.

Tercero: Que, a fojas 155 comparece la reclamada Ana Luisa Muñoz Crisóstomo, Presidenta de la Junta de Vecinos, indicando que la primera asamblea alegada por la reclamante no se realizó debido a que en dicha ocasión faltó quórum, toda vez que aquel día era el mismo día en que se hacía la Teletón. Posteriormente indica que el 22 de abril se eligió a la comisión electoral, pero que sin embargo los miembros renunciaron 10 días después debido a las amenazas recibidas por su presidente, Sr. Pedro Rojas; organizándose una segunda comisión electoral el día 16 de junio, encuentro al cual acude



la reclamante, realizando diversos actos impertinentes, “no callando nunca”, de lo cual quedó constancia en el libro de actas. Asimismo, indica que en dicha oportunidad la reclamante realizó acusaciones falsas sobre la entrega de los libros de la organización vecinal, acusándola públicamente de haberse quedado con parte del dinero que pertenecía a la comunidad, en circunstancias que la comisión electoral no cuenta con las atribuciones para cobrar cuotas a los socios de la organización.

Indica la reclamada que aquel día, la comisión electoral quedó conformada por don Ángel Rivas Osorio, Viviana Molina Silva, Carlos Caro Soto y Guillermo Castillo Aburto, quienes se ofrecieron en calidad de voluntarios y fueron confirmados por la asamblea mediante mano alzada; a lo cual, la reclamante armó escándalo, ofendiendo, gritando e insultando a los presentes, amenazando con impugnar la elección, registrándose aquello en el libro de actas.

En cuanto a las fechas alegadas acerca del funcionamiento de la comisión electoral, la reclamada indica que entre el 16 de junio y el 14 de agosto transcurren un total de sesenta días, tal como indica la ley. Asimismo, señala que se cumplió con el plazo de diez días establecidos en la ley antes de la entrega de información a la secretaría municipal. Información la cual se encontraba expuesta a los vecinos en al menos 4 puntos del barrio, tanto en el centro CEPASO, como en el CESFAM y dos almacenes.

Seguidamente, indica la reclamada que la comisión electoral acordó tratar como tema la errónea inscripción de la reclamante, socia número 94, acordándose dirigir a la secretaría municipal para despejar las dudas; y estableciendo asimismo que se pediría estar con la documentación al día hasta el mes de julio para las personas que querían ser candidatas, siendo el último día de inscripción el 3 de agosto. En cuanto a la consulta hacia la secretaría municipal, relativa a la socia número 94, esta dependencia municipal respondió que “se le podía inscribir de acuerdo con la verificación y la aceptación de la asamblea y futura directiva”.

Agrega que el día 1 de agosto a las 19:00 horas se inició la inscripción de candidaturas, presentándose como candidatos don Pedro Alejandro Ortiz, don Gabriel Hernán Pérez Muñoz y doña Ana Muñoz Crisóstomo. Luego, el día 3 de agosto se inscribe doña Leocricia Guzmán Acevedo. En esa misma oportunidad se presenta la reclamante de manera atrevida y prepotente, exigiendo que la inscribieran sin haber presentado ningún documento obligatorio, retirándose en presencia del personal de seguridad (Víctor Opazo, inspector municipal), y retornando algunos minutos después acompañada de una persona



de la cual decía que sabía karate. Los días 3 y 4 de agosto se presentó toda la documentación ante la secretaría municipal, sin haber sido ella objetada.

Finalmente, señala que durante este proceso ha sido vulnerada, insultada, calumniada, acusada de ladrona, estafadora y mafiosa junto a su familia por parte de la reclamante y que por ello ha decidido denunciarla a la Fiscalía de Las Condes en reiteradas ocasiones, debiendo esconderse para protegerse de las amenazas impetradas por ella, en concurso con otros dirigentes políticos.

Acompaña a su reclamación diversa documentación, consistente en los libros pertenecientes a la organización, como los de Actas, de Asistencia y de socios, radicados en su poder; junto con afiches de difusión y las denuncias reseñadas, entre otros documentos.

Cuarto: Que, a fojas 245 se dictó sentencia interlocutoria, la que recibió la causa a prueba, fijando como puntos de prueba los siguientes:

1.- Forma en que fue elegida la Comisión Electoral y período en que desempeñó sus funciones.

2.- Efectividad de haberse entregado a la Comisión Electoral el Registro de Socios y que éste estuvo disponible el día de la elección.

3.- Forma en que fue difundido el proceso eleccionario.

4.- Efectividad de haberse negado la inscripción de nuevos socios. En la afirmativa, motivos e identidad de los mismos.

5.- Efectividad que doña Ingrid Carrasco solicitó la inscripción de su candidatura sin acompañar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

6.- Forma en que se registró la votación de los socios el día de la elección.

Quinto: Que a fojas 249 rola Acta de audiencia testimonial, en la cual depone doña María Antonieta Garrido Calabrese, Presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna, quien al punto uno señala que imagina que todo está en regla, pues se hizo la elección cuando correspondía y porque está en la página de la Municipalidad; al punto dos indica que imagina el haber sido entregado cuando corresponde, pues es parte del proceso; al punto tres, indica que fue difundido el proceso eleccionario mediante puerta a puerta, papelitos y la página de la municipalidad; al punto cuarto señala que en alguna oportunidad la llamó la presidenta y ella sentía cómo una persona gritaba pidiendo ser inscrita, ofuscada, recomendándole que se retirara porque era todo muy violento; al punto quinto indica que ese era el problema por el cual había sido contactada por la presidenta, explicándole después cómo era que tenía que hacerlo, indicando



seguidamente que esa señora me llamó y la amenazó, diciéndole poco menos que la iba a matar, agregando que nunca la había visto; al punto seis indica que se deben haber contado los votos, pues éstos se firman atrás y se guardan hasta que no hayan observaciones de parte de la secretaría municipal, constándole aquello pues todos los procesos electorarios son informados a la Unión, prestándole apoyo.

Seguidamente depone Pedro Rojas Rojas, quien al punto primero indica que él fue elegido como parte de la comisión electoral pero después renunció debido a unos percances que hubo con una señora que quería ser candidata a la Junta de Vecinos, de nombre Ingrid, pues le enrostraba que él no había querido inscribirla como candidata, siendo atacado verbalmente, agregando que ella no había sido inscrita a causa de no cumplir con los estatutos los cuales indicaban los documentos a llevar pero ella se quiso inscribir sin haber llevado absolutamente nada; al punto segundo, el testigo indica que tenía el libro en su poder, constándole aquello pues los mantenía a la vista; en cuanto al punto tercero señala que la publicidad se hizo por afiches, los cuales fueron repartidos por diferentes lugares del sector, tanto en paraderos de micro como en el consultorio municipal, pegándose 13 de ellos, repartiéndose también volantes, constándole aquellos pues él mismo había repartido los volantes casa a casa, momento en el cual se produjo el conflicto referido en el primer punto; al punto cuarto indica el testigo que él no se negó a inscribir a los socios, sino que éstas personas no traían consigo la documentación correspondiente, reunión la cual fue grabada por parte de la Sra. Ingrid, constándole aquello pues él mismo conversó personalmente con ella; al punto quinto indica que es efectivo pues él le señaló: “Ingrid, traiga la fotocopia de la documentación que se exige y la inscribimos de inmediato”, a lo que ella respondió: “se la traigo después”, declarando que no podía inscribirla así; al punto sexto, el testigo señala que él no estaba presente en el lugar pues sólo acudió a votar, retirándose posteriormente.

Posteriormente depone el testigo Carlos Segundo Caro Soto, quien al punto uno indica que la comisión se organizó por intermedio de una asamblea, formándose allí la comisión electoral, constándole aquello pues hace dos años está inscrito y que vio los comunicados, donde se señalaba que habría una reunión para elegir la comisión electoral; al punto segundo indica que le fueron entregados esos libros originales, incluyendo el libro de Socios, y agrega que fue a la Municipalidad a consultar lo que debía entregar la directiva para la elección; al punto tercero indica que la difusión se hizo mediante letreros y volantes, instalándose en puntos estratégicos, en el CESFAM y en el Consultorio, afuera de la Municipalidad y de un almacén y en paraderos de micro, incluyéndose en el



Facebook de la comuna, sabiendo de esta difusión pues formaba parte de la comisión electoral; al punto quinto indica de que es efectivo, que ella llegó a inscribirse pero no presentó ninguno de los documentos requeridos que se exigían a cualquier candidato, agrega que le tocó recibirla en dos ocasiones y que tuvo unos percances con ella; al punto sexto depone que las elecciones fueron con horario de 9 horas a 17 horas durante un día domingo, y mediante urna secreta, contando con el Libro de registro, de socios, de actas y de asistencia, conociendo de ello pues se encontraba presente.

Quinto: Que a fojas 311 la causa quedó en relación y a fojas 313 en estado de acuerdo.

Sexto: Que, en torno a la existencia de irregularidades en la conformación de la Comisión Electoral, la prueba aportada permite tener por acreditado que la Comisión Electoral fue electa en la Asamblea del 16 de junio de 2022, con las personas que se presentaron como voluntarias, como consta en el acta de fojas 75 y se corrobora con lo expresado por el testigo Carlos Caro Soto.

En este orden de cosas, correspondía a la reclamante demostrar los vicios de que habría adolecido la conformación de la Comisión Electoral pues pesaba sobre ella la carga probatoria, sin embargo, no logró acreditar vicio alguno a este respecto, por lo que en este punto la reclamación deberá rechazarse.

Séptimo: Que, en cuanto al tiempo de funcionamiento de la Comisión Electoral, ambas partes están contestes en que esta funcionó entre el 16 de junio y el 14 de agosto del año 2022, fechas entre la cuales, según la reclamante transcurrieron tan sólo 58 días, mientras que, según la reclamada, transcurrieron los 60 días exactos.

Al respecto, una simple operación de cálculo es posible establecer que los 60 días corridos que exige la Ley se cumplían el lunes 15 de agosto de 2022, no siendo relevante que la elección se realizara pocos días antes o pocos días después de esa fecha, máxime cuando la decisión de hacer la elección el día 14 de ese mes parece responder a la necesidad de hacerla un domingo y no en un día de semana, lo que, en la medida que influye en la participación de los vecinos, justifica plenamente la fecha adoptada para realizar la elección.

Por lo anterior es preciso concluir que el vicio alegado carece absolutamente de importancia, influencia y trascendencia por lo que deberá rechazarse.

Octavo: Que en lo relativo a irregularidades referidas a la falta de información por parte de la Comisión Electoral, cabe señalar que se acompañó al expediente fotografías de varios carteles con información del proceso eleccionario e incluso una publicación de la



red social *Facebook*, que da cuenta que dichos carteles fueron colocados y difundidos oportunamente.

De esta manera, la prueba acompañada reviste la suficiencia e idoneidad para tener por acreditado que la Comisión Electoral cumplió con su deber de informar respecto del proceso electoral, por lo que este vicio también deberá ser desestimado.

Noveno: Que en lo que atañe a la alegación de que la Comisión Electoral se negó a recibir pago de cuotas y a inscribir a nuevos socios, es menester tener presente, en relación con el pago de cuotas, que este Tribunal acogerá la defensa de los reclamados en el sentido de que, contrario a lo sostenido por la reclamante, la Comisión Electoral no tenía atribuciones para recibir el pago de cuotas toda vez que dicha atribución recae en el Tesorero de la organización, de conformidad con el artículo 47 letra a) del Estatuto.

En cuanto a la inscripción de nuevos socios, los testigos sostienen que la reclamante intentó inscribir a dos nuevos socios, pero estos no llevaban la documentación requerida y no se presentaron en la oportunidad correspondiente. La reclamante por su parte no acreditó que los socios hubiesen solicitado su incorporación formalmente, de manera oportuna y con toda la documentación requerida, razón por la cual el vicio no se encuentra acreditado y deberá rechazarse.

Décimo: Que en cuanto a la imputación de no haberse cumplido los plazos para inscripción de candidaturas, las partes están contestes en que se inscribieron candidaturas los días 1, 2 y 3 de agosto, con lo cual efectivamente se cumplió con que los candidatos se inscribieran a lo menos con 10 días de anticipación a la elección, que se realizó el día 14 de agosto, tal como lo disponen el artículo 21 inciso 1º de la Ley N°19.418 y el artículo 32 del Estatuto, por lo que tal vicio también será rechazado.

Undécimo: Que se alega que el día de la elección no hubo acceso a un padrón electoral transparente ni se sabe si se cumplió el quórum requerido, sino que la Comisión Electoral hizo que los votantes se anotasen y firmasen en un libro de actas.

Sobre este punto, se acompañó el Libro de Asistencia de la organización en el cual se encuentra la lista de asistentes de varias Asambleas, y entre ellas el listado de asistentes a la votación. Cabe destacar que ni en la Ley ni en el Estatuto existe norma alguna que obligue a la confección de un padrón, y el documento acompañado cumple con ser un Registro de los Votantes, tal como lo exige el artículo 6º de la Ley N°19.418.

En cuanto a si la Comisión Electoral contaba con el Libro de Actas para validar a los votantes, uno de los testigos, el Sr. Carlos Caro, quien fue miembro de la Comisión Electoral, manifiesta que esa Comisión contó con el Libro de Socios el día de la elección.



De esta manera no se aprecia vicio alguno en la forma en que se registró a los votantes ni se acreditó que la Comisión Electoral hubiera realizado la elección careciendo del Libro de Registro de Socios, por lo cual este vicio también deberá rechazarse.

Duodécimo: Que, finalmente, en relación con la inscripción de la reclamante, los testigos están contestes en que ésta solicitó su inscripción en muy malos términos y sin acompañar los antecedentes requeridos para ello.

La reclamante por su parte no acreditó que hubiese solicitado la inscripción de su candidatura formalmente, con lo cual no puede tenerse por acreditado el vicio alegado.

Por su parte, respecto de que no se permitió a la reclamante la corrección de sus datos en el Libro de Socios, las partes están contestes en que la esta estaba inscrita en dicho Libro y en que su inscripción tenía errores, hecho que pudo además constatar con el Libro de Socios que se acompañó, en el que figura la inscripción de la reclamante con su firma y con un número de RUT distinto al que consignó en su escrito de reclamación; así como con el correo electrónico de 29 de junio de 2022 de la Secretaría Municipal de la Reina en que se informa a la reclamante que ella aparece inscrita en el Libro de Registro de Socios.

Ciertamente, los errores de la inscripción afectaron los derechos de la candidata a elegir y ser elegida, que se consagran en el artículo 12, letras a) y b) de la Ley N°19.418, así como en el artículo 10 letras a) y b) del Estatuto, por lo que la Comisión Electoral, que estaba facultada para adoptar las medidas que considerase necesarias para el normal desarrollo del proceso eleccionario, debió proveer una solución a la socia que le permitiera ejercer oportunamente sus derechos, de conformidad con el artículo 10 letra k) de la Ley referida y 49 letras b) y c) del Estatuto.

No obstante, la situación denunciada afectó únicamente a una socia, por lo que esta irregularidad no tiene aptitud para influir en el resultado general de la elección conforme al principio de conservación del acto eleccionario y al principio de genuina voluntad del acto eleccionario, careciendo por lo tanto de la trascendencia e influencia necesaria para importar la anulación del acto electoral.

En efecto, el voto de la candidata no habría modificado el resultado por cuanto la diferencia entre la primera y la segunda mayoría es de más de 20 votos.

En consecuencia, este vicio no es suficiente para declarar la nulidad de la elección. Sin embargo, en lo sucesivo, los órganos de la organización deberán velar porque no se vulneren los derechos de sus asociados.



Por estas consideraciones, normas legales, estatutarias y reglamentarias citadas y visto lo dispuesto en los artículos 10, 24 y 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación deducida por doña Ingrid Karina Carrasco Poblete en contra de la elección de Directorio de la Junta de Vecinos Reyes de La Reina, de la comuna de La Reina, realizada el 14 de agosto de 2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Secretario Municipal de La Reina y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Miembro Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Rol 91-2022.-

INELIE LEDDA DURAN MADINA
Fecha: 31/10/2023

CRISTIAN PENA Y LILLO DELAUNOY
Fecha: 31/10/2023

EMILIO FERNANDO PAYERA VELASQUEZ
Fecha: 31/10/2023

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 91-2022.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 31/10/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 31 de octubre de 2023.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 31/10/2023



C1581B0A-B8FE-4E16-BB64-AF0E697BC1A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.